



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

04 DIC. 2020

Rad. No. 005-2020-00026-00

Se reconoce al demandado NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ para actuar en causa propia dada su calidad de abogado.

Del escrito de NULIDAD presentado por el demandado previsto en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 92	
Estado hoy 07 DIC. 2020	La hora es Las 8:20 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	

Doctor

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

joseivan.suarez@gesticobranzas.com

REF: EJECUTIVO DE BANCO POPULAR CONTRA NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ.

RAD: 005 2020 - 0026

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Néstor Raúl Anzola Martínez mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.230.842 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional de Abogado número 52.444 del C.S de la J., obrando en mí calidad de ejecutado, en forma comedida me dirijo a su Señoría, para lo siguiente:

1º. Se sirva reconocer personería para actuar.

2º. Se sirva decretar la nulidad de lo actuado a partir del Auto del 24 de febrero de 2020 mediante el cual libró mandamiento de pago, por las siguientes razones:

2.1. Según la manifestacion hecha por el apoderado de la entidad demandante, al relatar el hecho primero de la demanda ejecutiva el pagaré objeto del mandamiento de pago, fue suscrito por el señor David Leonardo Sierra Torres.

2.2. Según esa manifestación, el mandamiento de pago no podía ser proferido en contra del suscrito ejecutado.

2.3. El poder que obra dentro del expediente no faculta al apoderado para demandar al señor David Leonardo Sierra Torres, por lo que al tenor de la causal número 4 del artículo 133 del C.G del P., el proceso es nulo a partir del mandamiento de pago.

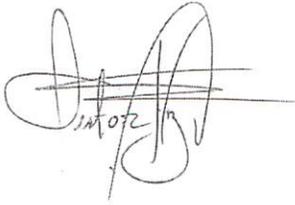
2.4. Conforme con el hecho primero de la demanda, el mandamiento de pago debió ser notificado al señor David Leonardo Sierra Torres, y como no se hizo, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del C.G del P., genera nulidad de lo actuado.

NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ
ABOGADO

PRUEBAS:

Respetuosamente le solicito tener como prueba, para efectos de de decidir la nulidad propuesta, la demanda ejecutiva con la que se inició la presente acción y que obra dentro del expediente.

Respetuosamente;



NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ
C.C. 79.230.842 de Bogotá.
T.P.52.444 del C.S. J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

Al Despacho hoy 01 OCT 2020
Con el anterior escrito (2) años
Vencido en silencio el anterior término Nulidad acto
Para cumplimiento acto anterior
Para lo pertinente acto
Contestación demanda _____
Para continuar trámite _____
Fijado Art. 120 del C.O.P _____
En tiempo al escrito que antecede _____
Para avocar conocimiento _____
Secretario (a). _____